



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AUTOMATIZACIÓN SISTEMAS DE BOMBEO INGENIERÍA CALI S.A.S.

ACCIONADO: HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.A

RADICACIÓN: 005-2023-00258-00

SENTENCIA No. T-260 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Luis Felipe Velásquez Quintero quien actúa en calidad de representante legal de Automatización Sistemas de Bombeo Ingeniería Cali S.A.S. - Ingeniería Cali S.A.S, en defensa de sus derechos fundamentales, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta, en síntesis, el accionante que presentó derecho de petición, el día 29 de julio de 2023, radicado por correo certificado con guía 9164984756 ante el Hotel Termales el Otoño S.C.A, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta, por lo cual solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado que en el término de 48 horas resuelva de fondo la petición incoada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5407 del 14 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, y se vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada.

La parte accionada **HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.A:** Pese a encontrarse debidamente notificada, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

Entidades vinculadas

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En respuesta al requerimiento constitucional solicitó se ordene la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la casa por pasiva, indicando que revisada la información correspondiente evidenciaron que “no se encuentran reclamaciones presentadas ante esta Autoridad por AUTOMATIZACIÓN SISTEMAS DE BOMBEO INGENIERIA CALI S.A.S., identificada con NIT 900.228.397-3 en contra de HOTELES TERMALES EL OTOÑO S.C.A. por la presunta vulneración de su derecho de petición.” Precisó las facultades de la entidad y en relación con el asunto traído a estudio adujo que no podría ser la llamada a responder por las presuntas violaciones denunciadas por el accionante, contravenciones que de ninguna manera le podrán ser imputadas a esta Entidad.

Finaliza su escrito aduciendo que no existe nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por el accionante y el actuar de esta Entidad. Por tratarse a su derecho fundamental al derecho de petición, y cualquier otro derecho fundamental inmerso en la presente acción de tutela la entidad no tiene las competencias para proteger tal derecho. Es un asunto ajeno al accionar de esta Entidad y de la cual tampoco ha tenido conocimiento, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio



para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición radicado el 29 de julio de 2023.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo es un particular y se promueve en relación con una empresa con igual carácter. Al respecto corresponde señalar que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece “*de modo general, la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas respecto de la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*” No obstante, la ley 1755 de 2015 “*instituyó su viabilidad frente a los particulares cuando se observara el cumplimiento de ciertos requisitos que fueron consagrados en el referido Decreto. En efecto, dicha disposición señala en su artículo 42, que para la procedencia de la acción de tutela contra particulares se requiere la ocurrencia de una de las siguientes situaciones: (i) que la persona contra la que se instaure sea prestador de un servicio público; (ii) cuando su comportamiento afecte de forma grave y directa el interés colectivo; (iii) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión; (iv) cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas; (v) que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y (vi) que la persona ejerza el derecho de hábeas data.*”¹ En el evento de concurrir estos presupuestos especiales, corresponde verificar si se acreditan los principios de inmediatez y de subsidiariedad, el primero exige que la interposición de la acción se haga en un plazo razonable y el segundo define la procedencia de la acción ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, en tal virtud la viabilidad de la acción se supedita a que en el evento de existir otros mecanismos, estos se agotaron. O en su defecto se acredita que aquellos no son idóneos y se requiere evitar un perjuicio irremediable.

En relación al ejercicio del derecho de petición ante particulares la Corte Constitucional ha precisado las reglas jurisprudenciales indicando que “*Por tratarse de una garantía constitucional debe entenderse que el derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando efectúan la prestación de un servicio público; (ii) en casos donde ejercen funciones públicas; (iii) siempre que desarrollen actividades que comprometen el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; (v) supuestos de indefinición o subordinación o (vi) cuando el legislador lo autoriza*” respecto de la existencia de una relación de subordinación² o un estado de indefensión³, corresponde precisar que la primera “*alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen*”⁴ y en relación a al estado de indefensión señala que la misma se estructura cuando una persona “*ha sido puesta en una situación que la a la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona*”⁵

Ahora bien, revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se encuentra acreditado, que el accionante radicó derecho de petición ante el Hotel Termal del Otoño, a través de la empresa de mensajería Servientrega con guía No. 9164984756, solicitando “1.) Fecha exacta de devolución del saldo a favor de mi representada ASB INGENIERIA S.A.S. identificada con el NIT. 900.228.397-3, por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$742.560); 2.) Copia del pago correspondiente a SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$742.560) más los intereses correspondientes liquidados desde el día cinco (5) de marzo de 2023 a la fecha de pago; el cual TERMALES DEL OTOÑO deberá consignar a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 017570106132 a nombre de AUTOMATIZACION Y SISTEMA DE BOMBEO CALI S.A.S. sigla ASB INGENIERIA S.A.S.; 3.) Se expida facturación electrónica a nombre de AUTOMATIZACION Y SISTEMA DE BOMBEO CALI S.A.S. sigla ASB INGENIERIA S.A.S., NIT. 900.228.397-3.; 4.) Se indique a mi representada el motivo legal por el cual TERMALES DEL OTOÑO, luego de requerir alguna información para la devolución del dinero en el mes de marzo de los corrientes no lo ha realizado; 5.) Se indique a mi representada el motivo legal por el cual TERMALES DEL OTOÑO no ha contestado la petición de 13 de marzo de 2023; 6.) Se indique a mi representada el motivo legal por el cual TERMALES DEL OTOÑO no ha contestado los requerimientos realizados por mi representa 13 de marzo, 3 de mayo y 17 de mayo del año en curso.”.

¹ Sentencia T-268 DE 2013

² Sentencia T-430/17

³ Sentencia T-487 de 2017 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T-430/17

⁵ Sentencia T -463 de 2017



Señalado lo anterior, se evidencia que la accionada ante quien se presentó la solicitud no presta un servicio público, no tiene facultades como autoridad, ni desarrolla actividades que comprometen el interés general. Tampoco se advierte que mediante la solicitud incoada se pretenda la rectificación de información inexacta o errónea ni que se propenda por la salvaguarda del derecho al habeas data ni de otro derecho fundamental que haga exigible su respuesta y que permita la intervención de esta autoridad judicial. No se vislumbra una relación asimétrica entre las partes, por el contrario, se tiene por sentado que la petición presentada se relaciona con la inconformidad del accionante, la cual surgió a partir de una relación contractual entre las partes.

Así pues, se tiene por sentado que el derecho de petición fue presentado por el accionante ante una persona jurídica que dentro del caso de marras actúa como un particular regido por una relación contractual, comercial o del ejercicio pleno de la autonomía individual que se desprende de la reciprocidad entre las partes dadas las circunstancias indicadas por el accionante. En tal virtud, no se vislumbra afectación al derecho fundamental de petición del accionante, pues como ya se indicó, la solicitud no resultaba exigible como derecho de petición, por las razones antes indicadas, luego no pudo vulnerarse, pues el accionado no se encontraba obligado a resolver lo pedido con fundamento en la regulación de dicho derecho fundamental.

Cabe señalar además que la Superintendencia informó que se encuentra en curso acción de protección al consumidor, mecanismo idóneo para decidir la controversia traída a estudio. En consecuencia, resulta evidente que la acción de tutela, incoada, es improcedente, pues no ha sido instituida como un procedimiento alternativo o adicional para remplazar los medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico ante Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con sus funciones de vigilancia, control, investigación y de tipo sancionatorio o incluso ante la Jurisdicción Ordinaria.

En el caso examinado no procede, ni siquiera como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable pues este no se encuentra demostrado, sin que pueda desplazarse el mecanismo antes mencionado, pues no se acreditó tal circunstancia fáctica y sin existir algún elemento de juicio que demuestre que el accionante no se encuentre en condiciones de actuar debidamente dentro del procedimiento que resulta idóneo para resolver la controversia planteada.

En tal virtud y como quiera que la acción de tutela no reúne requisitos de legitimación por pasiva y subsidiariedad, por consiguiente, se declarará su improcedencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

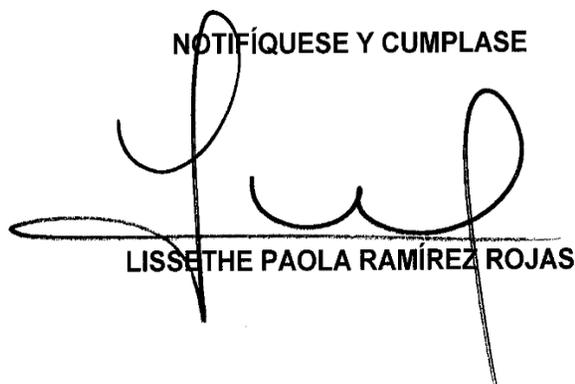
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **IMPROCEDENTE**, impetrada por Luis Felipe Velásquez Quintero quien actúa en calidad de representante legal de **AUTOMATIZACIÓN SISTEMAS DE BOMBEO INGENIERÍA CALI S.A.S. - INGENIERÍA CALI S.A.S**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS